República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-121589464-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Diciembre de 2021

Referencia: Expte. N°26.364-I y su acumulado N°26.365-I -LARGUIA CONSTANCIO -SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el Expte. N°26.364-I y su acumulado N°26.365-I caratulado: “LARGUIA CONSTANCIO s/recurso de apelación”

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs.2960/2962vta. la Alzada devuelve las presentes actuaciones a este Tribunal para que se trate el desistimiento total de la acción y del derecho, incluso el de repetición formulado ante la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por la recurrente a fs.2917/2918 respecto al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2000 y al Impuesto sobre los Bienes Personales 1999, ello en los términos de lo establecido por la ley N° 27.260.

Que a fs.2978/vta la representante fiscal presta conformidad con el desistimiento formulado por la actora en autos respecto del Impuesto a las Ganancias 2000, a la vez que se opone a que la sanción de multa del Impuesto a los Bienes Personales 1999 sea condonada, en virtud de que su pago se efectuó con posterioridad al 22 de julio de 2016 y no se realizó en el marco del régimen dispuesto por la ley 27.260.

Que a fs. 2980/2981 obra sentencia por la que se tuvo por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, respecto al Impuesto a las Ganancias período 2000.

II.- Que respecto a la cancelación del Impuesto a los Bienes Personales por el período 1999 y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema en el recurso de queja que se encontrara a su estudio (vide fs. 2994), se requirió al organismo recaudador a que informara si la obligación correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales 1999 se encuentra alcanzada por los beneficios previstos en la ley 27.541 y modificatorias (vide PV-2021-1037035533)-APN-VOCX#TFN).

Que en el RE-2021-110851346-APN-SGAI#TFN obra contestación del organismo recaudador, informando que la totalidad de la deuda del Impuesto sobre los Bienes Personales con más sus intereses fue abonada el 31 de octubre de 2017 (vide RE-2021-110852116-APN-SGAI#TFN); y expuso que el actor no se hallaba incurso en las causales de exclusión de los incisos a) y b) de la ley 27.541, requiriendo que el recurrente manifestara por

declaración jurada no estar alcanzado por los inc. c) y d); finalmente, expuso que no poseía certificado PYME.

III- Cabe señalar que en virtud de la invariable jurisprudencia de esta Corte, según la cual sus sentencias deben atender a la situación existente al momento de decidir (Fallos: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre muchos otros) y atento no existir controversia sobre la cancelación de la obligación correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales 1999 más accesorios, corresponde expedirse sobre si la multa aplicada atribuyendo su evasión, se encuentra alcanzada por los términos de la ley 27.541 y modificatorias.

Que el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) estableció que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, agregándose que la ley 27.562 extendió ese plazo al 31 de julio de 2020, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley. Mientras que en la redacción original de la ley 27.541 la adhesión la podían formular quienes contaban con el Certificado MiPyME y las entidades civiles sin fines de lucro, en la reforma se extendió a personas humanas y sucesiones indivisas que fueran consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determinara la Administración Federal de Ingresos Públicos y que en caso de tener activos en el exterior cumplieran con determinados requisitos

También la ley 27.562 reemplazó el párrafo cuarto del artículo 12 de la ley 27.541 por el siguiente: “las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha”.

Por su parte, el art. 25 de la RG 4816 dispuso que “El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha”.

Que cabe señalar que la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal in re “Telcom Ventures de Argentina SA (TF 81319010-I) c/ Dirección General Impositiva s/Recurso Directo de Organismo Externo”, sentencia del 10 de junio de 2021, ha sentenciado que “…un análisis integral del plexo legislativo involucrado permite considerar que la condición de repatriación a la que refiere el art. 8° de la ley 27.541 se encuentra establecida únicamente para aquellos sujetos que pretendan acogerse al régimen de moratoria y gozar de los beneficios previstos para las obligaciones tributarias regularizadas en los términos allí dispuestos, pero no para la condonación de las multas correspondientes a obligaciones sustanciales canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, supuesto contemplado en el cuarto párrafo del art. 12 de la referida norma”.

Que conforme lo expuesto, en el caso concreto, no resulta controvertido que las obligaciones que dieran origen a la sanción fueron canceladas previo incluso a la vigencia de la ley 27.541 en su redacción original y que la misma no se encontraba firme en virtud de encontrarse en trámite un recurso de queja ante la Corte Suprema, respecto a

la procedencia de la deuda reclamada.

Por su parte, cabe hacer notar que la representación fiscal informó que el actor no se encuentra incurso en las causales de exclusión de los incisos a) y b) de la ley 27.541, no surgiendo que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de aquellas previstas en los incisos c) y d), ni tampoco obrando constancia de ello en estos actuados.

En efecto, no existe impedimento legal alguno para declarar condonada la sanción impuesta respecto al Impuesto sobre los Bienes Personales 1999. Costas en el orden causado, atento lo dispuesto expresamente por el art. 12 inciso a) de RG 4816/2020 y el criterio expuesto por esta Sala en cuanto a que en las condonaciones de las multas no hay parte vencida.

La Dra. O'Donnell y el Dr. Martín dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

Declarar condonada la sanción impuesta respecto al Impuesto sobre los Bienes Personales 1999, Costas en el orden causado.

Registrese y notifiquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.14 16:58:49 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.15 09:56:01 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.15 10:40:20 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.15 10:40:29 -03:00